



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 36 Sec. V

Jueves 02 de Mayo de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG89/2024, Acuerdo CG90/2024, Acuerdo CG91/2024, Acuerdo CG92/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG89/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA SERI, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 "Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como

propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 "Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos".
- VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".
- VII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruíz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VIII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS,

mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- IX. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0380/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al C. Genaro Gabriel Robles Blanco, Gobernador Tradicional de la etnia Serí, con cabecera en Punta Chueca y Desemboque, del municipio de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.
- X. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Genaro Robles Blanco y Enrique Robles Barnett, quienes se ostentan como Gobernador Tradicional y Presidente del Consejo de Ancianos de la Nación Comcaac (Serí) en Desemboque de los Seris, Pitiquito, Sonora, respectivamente, mediante el cual designan al ciudadano Francisco Gabriel Hoeffler Felix y a la ciudadana María Rebeca Ortega Molina, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de Pitiquito, Sonora.
- XI. Mediante acuerdo de trámite de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente X y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en

consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XII. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa al ciudadano Enrique Figueroa Coronado, como regidor étnico en el municipio de Pitiquito, Sonora.
- XIII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".
- XIV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.". de 11 5 - 2
- XV. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a los ciudadanos Enrique Figueroa Coronado y José Humberto Gamboa Gastro, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Pitiquito, Sonora.
- XVI. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora". de 11 5 - 2

- XVII. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, referidos en el antecedente XIII.
- XVIII. Con fechas veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0983/2024, IEEyPC/PRESI-0998/2024 e IEEyPC/PRESI-0999/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.
- XIX. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/2538/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-0983/2024.
- XX. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 894/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.
- XXI. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1005/2024, remitió a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales, para efectos de que informe si este registro de alguna o algunas personas que se encuentran en la lista, relacionada con los supuestos de la 3 de 3 contra la

violencia de género, en específico, por considerarse persona alimentaria morosa, así como para que remita el certificado y/o documentación correspondiente.

- XXII. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-104/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.
- XXIII. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1296/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.
- XXIV. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Zoraya María Guardado Salgado, quien se ostenta como Gobernadora del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odam, Sonora, mediante el cual designa al ciudadano Enrique Figueroa Coronado, como regidor étnico en el municipio de Pitiquito, Sonora.
- XXV. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito suscrito por la C. Zoraya María Guardado Salgado, quien se ostenta como Gobernadora del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odam, Sonora, mediante el cual deja sin efecto la designación del Ciudadano Enrique Figueroa Coronado, como regidor étnico en el municipio de Pitiquito, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente propuestas por la etnia Seri, para integrar el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98,

numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución

Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

...
El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:
- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales

contra la libertad sexual o la intimidación corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
 VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.
- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 19. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos

desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
- 22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

“...
 Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”

26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado; así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar la correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres; una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la

propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas, extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste perciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.
28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

29. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Seri en el municipio de Pitiquito, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del **género masculino**.

30. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:
- I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.
 - II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número

CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Seri, en los términos siguientes:

"...

V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia indígenas", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "**Representantes por Linaje**", "**Representantes**

elegidos por Asamblea” o “Representantes que se han Autonombrado”, a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

Pueblo Comca'ac (Seri)

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Genaro Gabriel Robles Blanco	Gobernador	Punta Chueca	Hermosillo
		Desemboque	Pitiquito

...

- iii. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0379/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al C. Genaro Gabriel Robles Blanco, Gobernador Tradicional de la etnia Seri, con cabecera en Punta Chueca y Desemboque, del municipio de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

En relación con lo anterior, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Genaro Robles Blanco y Enrique Robles Barnett, quienes se ostentan como Gobernador Tradicional y Presidente del Consejo de Ancianos de la Nación Comcaac (Seri) en Desemboque de los Seris, Pitiquito, Sonora, respectivamente, mediante el cual designan como personas regidoras étnicas propietaria y suplente, en el municipio de Pitiquito, Sonora, al ciudadano y ciudadana siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA DESIGNADA	CARGO
Francisco Gabriel Hoefler Felix	Regidor étnico propietario

María Rebeca Ortega Molina	Regidora étnica suplente
----------------------------	--------------------------

En el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala al C. Genaro Robles Blanco, como autoridad de la etnia Seri, por lo que, la propuesta presentada está realizada por la autoridad tradicional reconocida por la propia CEDIS.

Dicho escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de trámite de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se tome a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción (XXV) del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

El artículo 173, fracción III de la LIPEES, establece que en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente y que una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo; lo cual no es el caso, por lo que, procede la aprobación de la propuesta única realizada por la autoridad tradicional de la etnia Seri, para los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente, en el ayuntamiento de Pitiquito, Sonora. De igual forma, se advierte que no existe impedimento alguno para realizar y aprobar la presente designación antes del mes de abril del presente año.

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer, por lo que, la fórmula designada para el ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula propuesta por la etnia referida cumple con el género requerido mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0379/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, y determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

Vertical stamp: "Comisión Electoral de la Ciudad de Hermosillo" with handwritten initials and marks.

31. Ahora bien, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.

En relación con lo anterior, se tiene que en fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, referidos en el antecedente X.

Dichos Convenios se celebraron con el objeto de establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo institucional entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades antes referidas, con el fin de que desde el ámbito de su competencia proporcionen información y/o documentación de manera oportuna, para que el este organismo electoral esté en condiciones de verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que el Instituto Estatal Electoral lo considere necesario, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

En dichos términos, con fechas veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEYPC/PRESI-0983/2024, IEEYPC/PRESI-0998/2024 e IEEYPC/PRESI-0999/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

Al respecto, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió

en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/2538/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEYPC/PRESI-0983/2024.

Asimismo, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 894/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

De igual forma, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEYPC/PRESI-1005/2024, remitió a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales, para efectos de que informe si este registro de alguna o algunas personas que se encuentran en la lista, relacionada con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, en específico, por considerarse persona alimentaria morosa, así como para que remita el certificado y/o documentación correspondiente.

En ese sentido, con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-104/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1296/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De los referidos oficios de respuestas emitidos por las autoridades antes

[Handwritten signatures and initials in the right margin, including 'G', 'R', 'D', 'M', 'X', and 'G']

señaladas, se advierte que las personas designadas por los ciudadanos Genaro Robles Blanco y Enrique Robles Barnett, quienes se ostentan como Gobernador Tradicional y Presidente del Consejo de Ancianos de la Nación Comcaac (Seri) en Desemboque de los Sens, Pitiquito, Sonora, respectivamente, a los cargos de regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, en el municipio de Pitiquito, Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

- 32. Por otra parte, se tiene que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".

En dichos términos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de paridad, con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de candidaturas a cargos de regidoras étnicas propietarias y suplentes, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De igual forma, con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."

En ese sentido, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, remita a la C. María Rebeca Ortega Molina, regidora étnica suplente para el ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, designada por la etnia Seri y aprobada mediante el presente Acuerdo, el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que dicha ciudadana desee adherirse a la referida Red, suscriba el respectivo formato y lo haga del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

- 33. Ahora bien, es importante precisar que, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa al ciudadano Enrique Figueroa Coronado, como regidor étnico en el municipio de Pitiquito, Sonora.

Asimismo, con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a los ciudadanos Enrique Figueroa Coronado y José Humberto Gamboa Gastro, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Pitiquito, Sonora.

De igual forma, en fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Zoraya María Guardado Salgado, quien se ostenta como Gobernadora del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odam, Sonora, mediante designa al ciudadano Enrique Figueroa Coronado, como regidor étnico en el municipio de Pitiquito, Sonora. De igual manera, con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se recibió escrito suscrito por la misma persona, en el cual deja sin efecto la designación antes señalada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala que en estricto apego a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-395/2019 y a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Apelación RA-PP-14/2023, en las que facultan al Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México para rendir informes sobre las formas de organización de dicho pueblo, se consultó y se obtuvo que dicho Consejo Supremo reconoce jurisdicción en los municipios de General Plutarco Elías Calles, Caborca, Puerto Peñasco y Altar, Sonora.

En ese sentido, conforme al oficio referido, el C. Genaro Robles Blanco, como autoridad de la etnia Seri, es la autoridad facultada para designar regidurías étnicas en el municipio de Pitiquito, Sonora, por lo que, las autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'odham que se encuentran reconocidas en el oficio de la CEDIS antes referido, son competentes para designar regidurías étnicas en los municipios de General Plutarco Elías Calles, Caborca, Puerto Peñasco y Altar, Sonora; y no en el municipio de Pitiquito, Sonora.

- 34. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias al ciudadano Francisco Gabriel Hoeffer Felix y a la ciudadana María Rebeca Ortega Molina, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Seri, para integrar el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41,

Base V, párrafo primero, Apartados A y C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la designación del ciudadano Francisco Gabriel Hoefffer Felix y la ciudadana María Rebeca Ortega Molina, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Seri, para integrar el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SEGUNDO. - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse quince (15) días después de la Jornada Electoral, en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, para efectos de que las personas designadas rindan la protesta constitucional y asuman el cargo respectivo, en los términos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifique a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. - En términos de lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las personas designadas mediante el presente Acuerdo, como regidoras étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de la etnia Seri, para los efectos a que haya lugar; así como para que remita el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que la ciudadana designada como regidora étnica suplente para el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, desee adherirse a la referida Red, suscriba el respectivo formato y lo haga del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, y al ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión ordinaria, celebrada el día doce de abril del año de dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por el Consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consistentes en agregar un antecedente XXIV, recorriéndose el resto, así como añadir en el Considerando 33, un párrafo tercero, recorriéndose el resto.

Este Acuerdo fue aprobado ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste



ACUERDO CG90/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA CUCAPÁH, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG326/2021 "Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Cucapáh, para integrar el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora".
- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Vardivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Yinojana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG90/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA SERI, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril de dos mil veinticuatro.

el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos"*.
- VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas"*.
- VII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VIII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:
- Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
 - Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.

- Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- IX. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0324/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al C. Alfonso Tambo Ceseña, Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.
- X. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh en Ejido Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual se designa como regidor étnico propietario, así como también designa a la ciudadana Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora étnica suplente, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- XI. Mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente X y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XII. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono

O'odham, mediante el cual designa al ciudadano José Alegría Montaño y a la ciudadana Alma Angelina Alegría Montaño, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

- XIII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como le Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XIV.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- XV.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XVI.** Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruíz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, referidos en el antecedente XIII.
- XVII.** Con fechas veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEYPC/PRESI-0983/2024, IEEYPC/PRESI-0998/2024 e IEEYPC/PRESI-0999/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas

propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

- XVIII.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/2538/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEYPC/PRESI-0983/2024.
- XIX.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 894/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.
- XX.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEYPC/PRESI-1005/2024, remitió a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales, para efectos de que informe si este registro de alguna o algunas personas que se encuentran en la lista, relacionada con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, en específico, por considerarse persona alimentaria morosa, así como para que remita el certificado y/o documentación correspondiente.
- XXI.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-104/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.
- XXII.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1296/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas registradas étnicas propietaria y suplente propuestas por la etnia Cucapán, para integrar el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

- 3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- 4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se

realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

- 6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y reglándose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

- 7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

- 8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- 9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

Handwritten signatures and initials are present in the right margin, including 'R', 'H', 'G', 'S', 'M', and 'X'.

...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o

de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

- 13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las provisiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.
- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

- 19. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

- 22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

- 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a

regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

“...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismogénero. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”

26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que

Página 12 de 24

realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quien será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidores étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de

Página 13 de 24

Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

29. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Cucapáh en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del género masculino.

30. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:

- I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de

Página 14 de 24

designación de regidurías étnicas en el Estado.

- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Cucapáh, en los términos siguientes:

"...

V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre

Página 15 de 24

otros y de manera reciente "Planes de Justicia indígenas", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado", a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

Pueblo Kuapá (Cucapá)

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Alfonso Tambo Ceseña	Gobernador	Pozas de Arvizu	San Luis Río Colorado

..."

- III. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0324/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al C. Alfonso Tambo Ceseña, Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género masculino como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

En relación con lo anterior, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapá en Ejido Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual informa los nombres de las personas designadas a los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente, conforme a lo siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA DESIGNADA	CARGO
Alfonso Tambo Ceseña	Regidor étnico propietario
Imelda Melissa Tambo Monroy	Regidora étnica suplente

En el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala al C. Alfonso Tambo Ceseña, como autoridad de la etnia Cucapáh, por lo que, la propuesta presentada está realizada por las autoridades tradicionales reconocidas por la propia CEDIS.

Dicho escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

El artículo 173, fracción III de la LIPEES, establece que en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente y que una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo; lo cual no es el caso, por lo que, procede la aprobación de la propuesta única realizada por la autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, para los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente, en el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. De igual forma, se advierte que no existe impedimento alguno para realizar y aprobar la presente designación antes del mes de abril del presente año.

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer, por lo que, la fórmula designada para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula propuesta por la etnia referida cumple

con el género requerido mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0324/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, y determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

31. Ahora bien, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario, así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.

En relación con lo anterior, se tiene que en fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.

Dichos Convenios se celebraron con el objeto de establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo institucional entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades antes referidas, con el fin de que desde el ámbito de su competencia proporcionen información y/o documentación de manera oportuna, para que el este organismo electoral esté en condiciones de verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que el Instituto Estatal Electoral lo considere necesario, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

En dichos términos, con fechas veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0983/2024, IEEyPC/PRESI-0998/2024 e IEEyPC/PRESI-0999/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas

propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

Al respecto, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGGSP/2538/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-0983/2024.

Asimismo, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 894/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

De igual forma, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1005/2024, remitió a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, Directora del Registro Civil del Estado de Sonora, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales, para efectos de que informe si este registro de alguna o algunas personas que se encuentran en la lista, relacionada con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, en específico, por considerarse persona alimentaria morosa, así como para que remita el certificado y/o documentación correspondiente.

En ese sentido, con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-104/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1296/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De los referidos oficios de respuestas emitidos por las autoridades antes señaladas, se advierte que las personas designadas por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapá en Ejido Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, a los cargos de regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

- 32. Por otra parte, se tiene que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".

En dichos términos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de paridad, con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de candidaturas a cargos de regidoras étnicas propietarias y suplentes, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De igual forma, con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.."

En ese sentido, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, remita a la C. Imelda Melissa Tambo Monroy, regidora étnica suplente para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, designada por la etnia Cucapáh y aprobada mediante el presente Acuerdo, el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que dicha ciudadana desee adherirse a la referida Red, suscriba el respectivo formato y lo haga del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

- 33. Ahora bien, es importante precisar que, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa al ciudadano José Alegría Montaño y a la ciudadana Alma Angelina Alegría Montaño, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala que en estricto apego a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-395/2019 y a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Apelación RA-PP-14/2023, en las que facultan al Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México para rendir informes sobre las formas de organización de dicho pueblo, se consultó y se obtuvo que dicho Consejo Supremo reconoce jurisdicción en los municipios de General Plutarco Elías Calles, Caborca, Puerto Peñasco y Altar, Sonora.

En ese sentido, conforme al oficio referido, el C. Alfonso Tambo Ceseña, como autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, es la persona facultada para designar regidurías étnicas en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que, las autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'otham que se encuentran reconocidas en el oficio de la CEDIS antes referido, son competentes para designar regidurías étnicas en los municipios de General Plutarco Elías Calles, Caborca, Puerto Peñasco y Altar, Sonora; y no en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

- 34. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias al ciudadano al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña y a la ciudadana Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Cucapáh, para integrar el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartados A y C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la designación del ciudadano Alfonso Tambo Ceseña y la ciudadana Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, propuestos por la etnia Cucapáh, para integrar el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SEGUNDO. - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse quince (15) días después de la Jornada Electoral, en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para efectos de que las personas designadas rindan la protesta constitucional y asuman el cargo respectivo, en los términos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. - En términos de lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las personas designadas mediante el presente Acuerdo, como regidurías étnicas propietaria y suplente en el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de la etnia Cuapáh, para los efectos a que haya lugar; así como para que remita el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que la ciudadana designada como regidora étnica suplente para el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, desee adherirse a la referida Red, suscriba el respectivo formato y lo haga del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Rafael García Valenzuela, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión ordinaria, celebrada el día doce de abril del año de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste**


Mtro. Nery Rulfo Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Salazar Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG91/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES EN LOS QUE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN EL SUPUESTO DE PARTICIPAR EN ELECCIÓN CONSECUTIVA.

HERMOSILLO, SONORA A VIERNES DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se publicó un Decreto de reforma a la Constitución Federal. Entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG90/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA CUJAPÁH, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril de dos mil veinticuatro.

disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, introduciéndose la figura de la elección consecutiva, aplicándose también para las entidades federativas al mandatar su adecuación en las Constituciones de dichas entidades.

III. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da resolución al juicio SUP-REC-519/2021, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2021.

IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaeusca, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual realiza consulta en materia de elección consecutiva.

VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 "Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024." En lo que interesa enfatizar, en el considerando 50 de dicho Acuerdo, se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaeusca, en materia de elección consecutiva, señalada en el antecedente VI.

VIII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación ante este Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo CG54/2024.

IX. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por los C.C. Jorge Iván Pivac Carrillo y José Lorenzo Villegas Vásquez, en su carácter de presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco y Naco, Sonora, respectivamente, mediante los cuales realizan una consulta respecto a cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales a los

que deben sujetarse las presidencias municipales al optar por la figura de elección consecutiva cuando decidan continuar en el ejercicio del cargo correspondiente, en específico lo relacionado con los días y horas en los cuáles el presidente municipal puede realizar campaña electoral.

X. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual realiza consulta relativa a si es posible que un presidente municipal, optando por no separarse del cargo, se registre como candidato en vías de elección consecutiva, pueda realizar campaña electoral después de cumplir con su jornada laboral diaria de 8 horas, incluyendo los días sábados y domingos.

XI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el expediente número RA-TP-04/2024, en el sentido de revocar parcialmente lo relativo a la respuesta emitida por este Instituto Estatal Electoral, en relación con la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaeusca, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, para que este Instituto Estatal Electoral emita un nuevo Acuerdo en el cual atienda la consulta de mérito, tomando en cuenta las directrices señaladas en dicha sentencia.

XII. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG83/2024 "Por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, se emite una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaeusca, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro".

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a las consultas presentadas por diversas presidencias municipales del estado de Sonora, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y

XVI, 114, y 121, fracciones VIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 3. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

- 6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
- 7. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

- 8. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 9. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establezca que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

17. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
18. Que el artículo 111, fracciones II, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
20. Que el artículo 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
21. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Como se precisó en los antecedentes IX y X del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos suscritos por las presidencias municipales de los ayuntamientos de Puerto

Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, mediante los cuales realizan consultas respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva.

Las consultas recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
1	11/03/2024	C. Jorge Iván Pivac Carrillo, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.	<p>“... ¿Cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales que deben sujetarse los Presidentes Municipales que ejerzan su derecho fundamental a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de hacer campaña electoral en los términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al optar por la figura de la elección consecutiva, sin solicitar licencia correspondiente, en concordancia con lo establecido en los artículos... respecto a los días y horas en donde el Presidente Municipal puede ejercer su derecho de hacer campaña?...”</p>
2	11/03/2024	C. José Lorenzo Villegas Vásquez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Naco, Sonora.	<p>“... ¿Cuáles son los parámetros de actuación y/o participación en las campañas electorales que deben sujetarse los Presidentes Municipales que ejerzan su derecho fundamental a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de hacer campaña electoral en los términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al optar por la figura de la elección consecutiva, sin solicitar licencia correspondiente, en concordancia con lo establecido en los artículos... respecto a los días y horas en donde el Presidente Municipal puede ejercer su derecho de hacer campaña?...”</p>

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
3	13/03/2024	C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.	<p>... me permito realizar la siguiente consulta: ¿Siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-REC-519/2021, se considera válido que un presidente municipal que logre su registro como candidato en vías de elección consecutiva, optando por no separarse del cargo, realice campaña electoral después de cumplir con su jornada laboral diaria de 8 horas, incluyendo los días sábados y domingos, en el entendido de que se debe de respetar lo establecido en el artículo 134 constitucional?...”</p>

23. En relación con lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG83/2024 "Por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, se emite una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro", en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la sentencia RA-TP-04/2024, procede a emitir una nueva determinación sobre la respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto hace al planteamiento relacionado con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral el ciudadano referido, toda vez que tal y como se señala en la sentencia de mérito, el resto de los planteamientos de la consulta se reiteran por no haber sido objeto de impugnación.

En primer término, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cabe precisar el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-519/2021, en los términos siguientes:

La Sala Superior del TEPJF estimó correcta la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que una Presidenta Municipal registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva sin

separarse del cargo, podía hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluida su jornada laboral de ocho horas.

En ese sentido, a fin de hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad de la candidata involucrada y salvaguardar el principio de imparcialidad, en el caso planteado ante esa instancia federal, se decidió avalar como parámetro lo previsto en los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; esto es, que la Presidenta Municipal en cuestión tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso (sábado y domingo).

Por tal motivo, en dicha sentencia se concluyó que, la Presidenta Municipal podía hacer actos de campaña en días inhábiles (sábados y domingos) y en los días hábiles con la condición anotada (fuera de las ocho horas laborales a que estaba sujeta).

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente número RA-TP-04/2024, respecto a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, este Consejo General determina que, en caso de que el referido ciudadano opte por elección consecutiva, y decida no separarse del cargo de Presidente Municipal que actualmente desempeña, podrá hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo), lo anterior conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-519/2021."

En el referido Acuerdo CG83/2024, este Instituto Estatal Electoral dio respuesta al planteamiento realizado por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora, relacionado con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral dicho ciudadano al optar por elección consecutiva, en el sentido de que podrá hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo).

- 24. Que en atención a las consultas señaladas en la tabla del considerando 22, presentadas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, quienes consultan respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, este Consejo General determina que, conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-REC-519/2021 y el Acuerdo CG83/2024 aprobado en fecha cuatro de

abril de dos mil veinticuatro, en caso de que los referidos ciudadanos opten por elección consecutiva, y hayan decidido no separarse del cargo de presidentes municipales que actualmente desempeñan, podrán hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo).

- 25. En consecuencia, este Consejo General tiene por desahogadas las consultas formuladas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, en los términos precisados en los considerandos 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.
- 26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracción II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tienen por desahogadas las consultas formuladas por los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, respecto a los días y horas hábiles en los que pueden realizar actos de campaña electoral, en el supuesto de participar en elección consecutiva, en los términos precisados en los considerandos 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos Jorge Iván Pivac Carrillo, José Lorenzo Villegas Vásquez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, presidentes municipales de los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Naco y Hermosillo, Sonora, respectivamente, en los domicilios proporcionados en los escritos de consulta, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los



ACUERDO CG92/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS CIUDADANAS SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A VIERNES DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento de Debates	Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el viernes doce de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Villafañá Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG91/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LOS DIAS Y HORAS HABILDES EN LOS QUE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, EN EL SUPUESTO DE PARTICIPAR EN ELECCIÓN CONSECUTIVA", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro.

- ii. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- iii. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos"*.
- iv. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG90/2023 *"Por el que se hace público el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos aplicable al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para presentar las solicitudes de registro para las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes de la elección a los cargos de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- v. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ramiro Humberto Rendón Peñuñuri, mediante el cual manifiesta su aspiración de competir por la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, como candidato no registrado y solicita ser considerado en los debates, capacitaciones, comunicados y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo cualquier tipo de apoyo como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias.
- vi. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 por el que se aprueban los Lineamientos de registro.
- vii. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024"*.
- viii. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Roberto Sánchez Verdugo, mediante el cual manifiesta su aspiración de ser presidente municipal de San Miguel de Horcasitas, Sonora, como candidato no registrado y solicita ser considerado en los debates, capacitaciones, comunicados y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo cualquier tipo de apoyo como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias.

- ix. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates.
- x. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Edmundo Gámez López, mediante el cual informa su decisión de ser aspirante candidato a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora, y presenta diversa información con la finalidad de que los votos que reciba sean válidos conforme a derecho.
- xi. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Gema Catalina de la Cruz León, mediante el cual manifiesta su aspiración de ser presidenta municipal de Ímuris, Sonora, como candidata no registrada, da a conocer la integración de su planilla y solicita ser considerada en los debates, capacitaciones y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo al consejo municipal electoral de Ímuris, Sonora.
- xii. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jesús Moreno Soto, mediante el cual manifiesta que viene a presentar su registro e información con la modalidad de candidato no registrado al cargo de diputado por el Distrito electoral local 4, con cabecera en Nogales, Sonora.
- xiii. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Roberto Sánchez Verdugo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y adjunta un sticker con su nombre para que se pueda insertar en el recuadro de candidato no registrado, en la Boleta Electoral para la elección del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291 de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones V y VI, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES;

así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 3. Que el artículo 8 Constitución Federal, establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, la ciudadanía de la República.
- 4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 5. Que el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo primero numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
- 6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

- 7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
- 8. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

- 9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 11. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGIPE, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

12. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, personas integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
13. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
14. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que entre las funciones correspondientes a los Organismos Públicos Locales, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
15. Que el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, por lo que respecta a la votación, estable que, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, la presidencia de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra, o anote el nombre de la candidata o candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
16. Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

En relación con lo anterior, las Tesis XXV/2018 y XXXI/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

"TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".-De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES, DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS"; se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos

políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor."

"TESIS XXXI/2013 "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS". En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas."

17. Que el artículo 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la "Guía de apoyo para la clasificación de los votos", el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

- I. Votos para cada partido político.
- II. Para las diversas formas del voto de coalición.
- III. Para las diversas formas de candidatura común.
- IV. Votos para cada candidato independiente.
- V. Votos para candidatos no registrados.
- VI. Votos nulos.

18. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público

autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
21. Que el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, establecen que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.
22. Que el artículo 13, primer párrafo de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.
23. Que el artículo 99, segundo párrafo de la LIPEES, establece que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular las mismas personas candidatas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
24. Que el artículo 99 BIS, primer párrafo de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

25. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

26. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

27. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV y VI de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

28. Que el artículo 111, fracciones II, IV, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.

29. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

30. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; resobre el registro de candidaturas a gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida Ley; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
31. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la referida Ley.
32. Que el artículo 207, fracción I de la LIPEES en relación con el 10 de los Lineamientos de registro, disponen que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley.
33. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
34. Que el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, deberán cumplirlos requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para el cargo de diputación propietaria o suplente al Congreso del Estado, se requiere:

"...

i. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;

ii. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de

diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;

IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;

VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;

VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;

VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y

IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo."

35. Que el artículo 7 de los Lineamientos de registro, establece que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de un ayuntamiento, se requiere:

"...

i. Ser persona ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y

VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

36. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia 32/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO"

ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiere una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el "breve término" e que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna."

Razones y motivos que justifican la determinación

37. Como se precisó en los antecedentes V, VIII, X, XI, XII y XIII del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, cinco escritos suscritos de manera individual, por los ciudadanos Ramiro Humberto Rendón Peñuñuri, Roberto Sánchez Verdugo, Edmundo Gámez López, Jesús Soto Moreno y la ciudadana Gema Catalina de la Cruz León, mediante los cuales realizan diversas solicitudes sobre candidaturas no registradas.

Las solicitudes recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	SOLICITUD
1	29/02/2024	C. Ramiro Humberto Rendón Peñuñuri	"...hacer de su conocimiento de mis aspiraciones ciudadanas de competir por la presidencia municipal de Hermosillo sin partido político, esto es, mediante la modalidad de CANDIDATOS NO REGISTRADOS. Este interés de participar en las próximas elecciones obedece al derecho constitucional que tiene todo ciudadano mexicano de ser votado, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 35 constitucional de nuestra carta magna. por lo que solicito ser considerado en los debates, capacitaciones, comunicados y demás eventos que el instituto a su cargo organice, incluyendo cualquier tipo de apoyo, como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, entre otros..."
2	01/04/2024	C. Roberto Sánchez Verdugo	"...hago de su conocimiento que aspiro a ser presidente municipal de San Miguel de Horcasitas mediante la modalidad de CANDIDATOS NO REGISTRADOS. Este interés de participar en las próximas elecciones obedece el derecho constitucional que tiene todo ciudadano mexicano de ser votado, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 35 constitucional de nuestra carta magna. ..."

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	SOLICITUD
			...por lo que solicito ser considerado en los debates, capacitaciones, comunicados y demás eventos que el instituto a su cargo organice, incluyendo cualquier tipo de apoyo, como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, entre otros..."
3	04/04/2024	C. Edmundo Gámez López	"...les informo que tome la más grande decisión ciudadana, como ciudadano ante todos ustedes, donde les informo de ser aspirante candidato a la Presidencia Municipal NO registrada por el VII distrito local de Agua Prieta, Sonora, y quienes van a ser mi planilla como lo marca la ley... ... Presentando la información necesaria para que los votos sean válidos conforme a derecho y a la no discriminación, de los ciudadanos que puedan estar presente ante las instancias necesarias. ..."
4	05/04/2024	C. Gema Catalina de la Cruz León	"...hago de su conocimiento que aspiro a ser presidente municipal de Imuris mediante la modalidad de CANDIDATOS NO REGISTRADOS, esto es haciendo uso de mi derecho constitucional que tengo de ser votado, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 35 constitucional de nuestra carta magna, por lo que doy a conocer la planilla integrada por ciudadanos que serán parte del cabildo ciudadano, tanto propietarios como sus respectivos suplentes, para que en caso de que la ciudadanía nos favorezca con su voto finalmente con el triunfo electoral estemos preparados con cabildo completo, por lo que le solicito ser considerada en los debates, capacitaciones y demás eventos que el Instituto a su cargo organice, incluyendo al organismo electoral de mi municipio..."
5	05/04/2024	C. Jesús Soto Moreno	"...Vengo a presentar registro e información con la modalidad de Candidato no registrado a Diputado Local por el IV Distrito Electoral de Nogales Sonora por el recuadro en

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	SOLICITUD
			blanco de las boletas electorales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones..."como anteriormente lo menciono vengo y manifiesto mi intención de contender como candidato NO REGISTRADO, ya que para candidato independiente piden bastante requisitos..."
6	05/04/2024	C. Roberto Sánchez Verdugo	"...sugiriendo respetuosamente que se maneje el método STICKER CON MI NOMBRE para que se pueda insertar en el recuadro de no candidato registrado, anexo a usted prototipo..."

38. Ahora bien, para dar respuesta a las solicitudes presentadas por las diversas personas ciudadanas que se señalan en la tabla anterior, se atenderá lo siguiente:

De la lectura del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, se advierte que, cualquier persona ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular"; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "...y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Asimismo, el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, señalan que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, agregando enseguida que deben **cumplir los requisitos que establezca la ley de la materia**; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, de igual forma, agregando que deben **cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley**.

Por su parte, se tiene que en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 266, numeral 2, inciso j) de la LGIPE, respecto a la participación bajo la figura de "candidatura no registrada", en el Anexo Único del referido Acuerdo, se incluyen los modelos de Boletas Electorales de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, y ambos diseños contienen un apartado con la siguiente leyenda:

"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBIR EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO."

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la ciudadanía que desee votar por una candidatura que no haya sido registrada como es el caso de los ciudadanos Ramiro Humberto Rendón Peñúñuri, Roberto Sánchez Verdugo, Edmundo Gámez López, Jesús Soto Moreno y la ciudadana Gema Catalina de la Cruz León, podrá hacerlo en ese espacio, de conformidad con el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, misma que establece: *"Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto"*.

Ahora bien, atendiendo a la Tesis XXVI/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que, la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita bajo la figura de "candidatura no registrada", de conformidad con lo siguiente:

"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor."

En ese sentido, resulta evidente que se colma la petición de las personas ciudadanas que suscriben los escritos referidos en los antecedentes V, VIII, X, XI, XII y XIII, así como en el considerando 35 del presente Acuerdo, por lo que, en caso de que haya personas que deseen manifestar su voto por dichas personas o por cualquier otra que no haya sido registrada, podrá hacerlo en el espacio correspondiente de la boleta.

R

X

39. En relación con lo anterior, respecto a la documentación presentada por los C.C. Edmundo Gámez López y Jesús Soto Moreno, así como a la integración de planilla presentada por la C. Gema Catalina de la Cruz León, se les hace de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en la normatividad y atendiendo a la Tesis XXVI/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación mencionada en sus escritos, solo le es requerida, a aquellas personas que obtengan su registro como candidatos y candidatas ante esta autoridad electoral, mismo que corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 2, fracciones I y II de los Lineamientos de registro, por lo tanto, tomando en cuenta que los ciudadanos y la ciudadana referida no han sido registrados como candidatos y candidata, **no les resultan obligatorios**, por no contar con un derecho de postulación como candidaturas no registradas.

En virtud de ello este Instituto Estatal Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y ajustarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica **cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

40. Por su parte, en términos del artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el **derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución Local, señala que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal.

En dichos términos, el artículo 6, fracción III de la LIPEES, son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigencias de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político.

De igual forma, los artículos 9 y 10, párrafo primero de la LIPEES, establecen que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la referida Ley; y la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho

R

X

a participar y, en su caso, a ser registrada como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes: gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.

Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentaran en el acta por separado.

En términos de lo anterior, se concluye que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas **corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente**, quienes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEES y los Lineamientos de registro.

Ahora bien, en caso de que su pretensión haya sido para participar por la vía independiente o por partido político, éste debió atender los plazos y requisitos previstos en el artículo 194 de la LIPEES, en el calendario electoral y el calendario oficial de registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdos CG53/2023 y CG90/2023, así como en la Convocatoria de candidaturas independientes aprobada mediante Acuerdo CG74/2023, plazos que a la fecha se encuentran vencidos.

41. Asimismo, de las solicitudes que realizan los ciudadanos Ramiro Humberto Rendón Peñuñuri y Roberto Sánchez Verdugo, así como la ciudadana Gema Catalina de la Cruz León, se advierte que solicitan ser considerados en los debates, capacitaciones, comunicados y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo cualquier tipo de apoyo, como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, al respecto se les hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, se les hace saber que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates, el cual en su artículo 2, incisos b), c) y n), señalan que, se considera como candidatura a la persona ciudadana que es postulada directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender a un cargo de elección popular.

Así, se considera como candidatura independiente a la persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el registro de una candidatura independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

En ese sentido, en el Reglamento de Debates se establece que, son personas debatientes las personas candidatas registradas ante el Instituto Estatal Electoral, **por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y**

candidaturas independientes, para ocupar un cargo de elección popular, que participan en un debate y que, a través de su discurso o intervención, tratan de persuadir a la ciudadanía para ser favorecidos con su voto.

En dichos términos, no es posible acceder a sus solicitudes respecto a que se les considere en los debates que este Instituto Estatal Electoral organice, toda vez que dicho derecho corresponde a las personas candidatas registradas por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas por el Consejo General, para ocupar un cargo de elección popular, en términos de lo establecido en el Reglamento de Debates.

Ahora bien, respecto a su solicitud de que se les considere en cualquier tipo de apoyo como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, se les hace de su conocimiento que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE.

En ese orden de ideas, el artículo 41, Base III, primer párrafo, apartado A de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

De igual forma, dicho precepto señala que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las reglas establecidas en la propia Constitución Federal.

Por lo anterior, se concluye que no es posible acceder a su petición respecto a que se les considere en cualquier tipo de apoyo como el que tienen los partidos políticos en las pautas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas, toda vez que el derecho a dicha prerrogativa corresponde únicamente a los partidos políticos, así como a las candidaturas independientes en las campañas electorales, en los términos establecidos en los artículos 41, Base III, primer párrafo, apartado A de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, en relación con su solicitud respecto a que se les considere en las capacitaciones, comunicados y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, se les informa que los comunicados y eventos que este organismo electoral organiza son exclusivamente de carácter institucional, en ese sentido, la

ciudadanía en general es libre de acudir a las convocatorias, foros, capacitaciones y eventos de promoción del voto, y de difusión de la educación cívica y la cultura democrática, que este Instituto Estatal Electoral realiza conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 110, fracciones I y VI y 111, fracciones IV y XVI de la LIPEES, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

42. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar las respuestas a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 37, 38, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo.
43. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Bases III, primer párrafo, apartado A y V, apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291, inciso c) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones III, V y VI, 9, 10, 13, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV y VI, 111, fracciones II, IV, VI y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX, 191, 194 y 207, fracción I de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6 y 7, de los Lineamientos de registro; así como 2, incisos b), c) y n) del Reglamento de Debates; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se da respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Ramiro Humberto Rendón Peñúñuri, Roberto Sánchez Verdugo, Edmundo Gámez López, Jesús Soto Moreno y la ciudadana Gema Catalina de la Cruz León, sobre candidaturas no registradas, en los términos precisados en los considerandos 37, 38, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos Ramiro Humberto Rendón Peñúñuri, Roberto Sánchez Verdugo, Edmundo Gámez López, Jesús Soto Moreno y la ciudadana Gema Catalina de la Cruz León, o a las personas autorizadas mediante sus escritos de consulta, en los domicilios y/o correos electrónicos proporcionados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los

estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el viernes doce de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Yridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG92/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS CIUDADANAS SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII36V-02052024-BC3FCA217

